

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099**

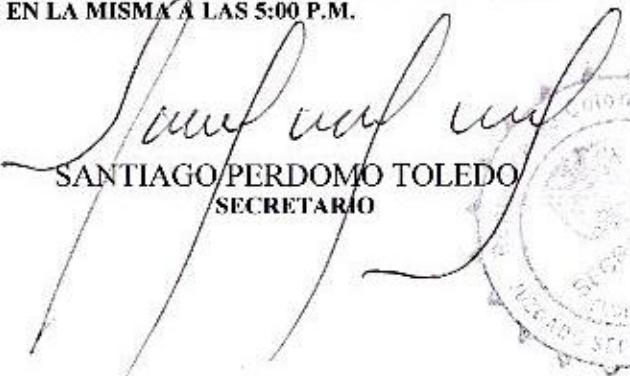
Fecha: 27/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2020 00242	Ejecutivo	VIVIÁN ANDREA - AGUILAR JIMÉNEZ	JOHN JAIRO - TRUJILLO CARVAJAL	Auto resuelve sustitución poder	23/06/2023	1
1800B110002 2020 00318	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BELQUI ANEC - MUÑOZ VARGAS	NOHELIA - MEDINA	Auto Resuelve Petición NO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	26/06/2023	1
1800B110002 2022 00192	Jurisdicción Voluntaria	HERCILIA - SANCHEZ DE SÁNCHEZ	ELVER - SANCHEZ SANCHEZ	Auto nombra curador ad litem	23/06/2023	1
1800B110002 2023 00018	Ejecutivo	NORALID - PANCHITO TORO	DIEGO ANDRÉS - VARGAS LIBREROS	Auto aprueba liquidación de costas	23/06/2023	1
1800B110002 2023 00178	Ejecutivo	ANGÉLICA YADIRA - REINOSO NIETO	JHON JAIR - RODRIGUEZ CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas	23/06/2023	1
1800B110002 2023 00222	Procesos Especiales	ANGIE VANESSA - ACHURY RIVERA	CARLOS ANDRÉS - URIBE CORTÉS	Auto admite demanda	23/06/2023	1
1800B184002 2007 00254	Procesos Especiales	EDNA LORENA-COMETA AMBITO	JESUS HERMINSON - CUÉLLAR PROAÑOS	Auto admite demanda	23/06/2023	1
1800B184002 2015 00483	Procesos Especiales	KAROL DANIELA - CÁRDENAS SANDOVAL	CARLOS AUGUSTO - CÁRDENAS MONCALEANO	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 28/03/2023 Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION	26/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : VIVIAN ANDREA AGUILAR JIMENEZ
DEMANDADO : JOHN JAIRO TRUJILLO CARVAJAL
ASUNTO : ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
RADICACION : 2020-00242-00

ATENDIENDO lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y por encontrarse ajustado a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ACEPTASE la sustitución del poder otorgado por el demandado al abogado ANDERSON OSWALDO MAYA CORREA en la persona del abogado JORGE CALDERON RODRIGUEZ con iguales facultades para continuar con el trámite del proceso.

COMUNIQUESE esta decisión de conformidad con el inciso 4 artículo 76 ibídem al demandado que le otorgo poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff10c664410fc2d0f98a19466f5eebbb5f9a04e325b1708240008808fc45997**

Documento generado en 25/06/2023 09:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : EMERSON EVARET MUÑOZ MEDINA Y/OTROS
CAUSANTE : MISAEL MUÑOZ VARGAS Y NOHELIA MEDINA
ASUNTO : NIEGA RETIRO
RADICACION : 2020-00318-00

COMO lo solicitado por las partes en el asunto de la referencia, no se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, puesto que ya la profesional del derecho que lo peticiono no representa a todos los interesados por lo tanto deben hacerlo conjuntamente, razón por la cual el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caqueta,

D I S P O N E:

NO ACEPTAR el retiro de la presente demanda, por la razón anotada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE : HERCILIA SANCHEZ DE SANCHEZ
DESAPARECIDO : ELVER SANCHEZ SANCHEZ
ASUNTO : ACEPTA JUSTIFICACION CURADOR AD LITEM
RADICACION : 2022-00192-00

COMO el abogado nombrado como curador del desaparecido de la demanda de la referencia, justifico su no aceptación al cargo, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** a GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO abogado activo en este distrito judicial como curador de ELVER SANCHEZ SANCHEZ presunto fallecido en este asunto, en reemplazo del nombrado CARLOS ARTURO MAYORGA MORA quien justifico la no aceptación del cargo.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y una vez acepte el cargo súrtase la notificación y traslado de la demanda.

Este cargo no genera honorarios.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763505e48266d11973a1f4cfd0b7712b667755bd5e1b68947a42fa09984f314

Documento generado en 25/06/2023 09:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : NORALID PANCHO TORO
DEMANDADO : DIEGO ANDRES VARGAS LIBRERO
ASUNTO : APRUEBA COSTAS
RADICACION : 2023-00018-00

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2317f8c193c75ab39a11857158c33838e5437bfa4cd5c00e2c3d19b0fdd80173**

Documento generado en 25/06/2023 09:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **ANGELICA YADIRA REINOSO NIETO**
DEMANDADO : **JOHN JAIRO RODRIGUEZ CRUZ**
ASUNTO : **APRUEBA COSTAS**
RADICACION : **2023-00178-00**

COMO la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, se encuentra ajusta a derecho, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 366-5 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d05eea604dbf723c435d8dbb7b7af1ea8ae7ee37f0c0cb818fd6acac96004d**

Documento generado en 25/06/2023 09:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ALIMENTOS FIJACIÓN
DEMANDANTE : ANGIE VANESSA ACHURY RIVERA
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS URIBE CORTÉS
MENOR : MIHULER ANDRÉS Y SANTIAGO
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2023-00222-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la demanda de alimentos en favor de los adolescentes **MIHULER ANDRÉS** y **SANTIAGO** incoada por **ANGIE VANESSA ACHURY RIVERA** contra **CARLOS ANDRÉS URIBE CORTÉS**.

2.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso

3.- DE CONFORMIDAD con el artículo 129 inciso 1 del Código de Infancia y Adolescencia, fíjase como alimentos provisionales a cargo del demandado a partir de junio de 2023, los señalados por la Defensoría de Familia, Doctor **ROBINSON MEDINA YARA**, mediante **ACTA 003 del 4 de marzo de 2022**, en cuantía de \$450.000; dinero que deberá ser cancelados de la forma como fue señalada por el Defensor de Familia en dicha Acta.

4. REQUIÉRASE a la parte demandante para que envíe vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, al demandado señor **CARLOS ANDRÉS URIBE CORTÉS**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

5.- RECONOCER personería al Doctor **ROBINSON CHARRY PEDOMO**, para actuar en el asunto **HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS**.

*Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá*

6.- NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia y reconocer el interés para demandar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2855dedcc9430ceb7229584a6a8d13e5035a980698a49f11d2c8447dc1c37dcf**

Documento generado en 25/06/2023 09:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ALIMENTOS-EXONERACIÓN
DEMANDANTE : JESÚS HERMINSON CUÉLLAR PROAÑOS
DEMANDADO : JUAN CAMILO CUÉLLAR COMETA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2007-00254-00
INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, reúne las exigencias del artículo 397-6 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** propuestos por el alimentante, señor **JESÚS HERMINSON CUÉLLAR PROAÑOS** en el presente proceso.

2.- **DE LOS ESCRITOS** del incidente dese traslado a la parte incidentada por diez (10) días.

Para tal efecto con la notificación por estados de esta providencia requiérase al incidentante señor **JESÚS HERMINSON CUÉLLAR PROAÑOS**, para que aporte las copias del traslado e impulse legalmente la notificación a la parte incidentada.

3. -Impartir a la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** el trámite incidental señalado en los artículos 129 y 131 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ejusdem.

4.- **REQUIÉRASE** al incidentante para que envía vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados por él, a su hijo y demandado **JUAN CAMILO CUÉLLAR COMETA** para que éstos se enteren de la demanda y puedan contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue (correo electrónico) a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente. Así pues, envíese con el requerimiento copia de la presente providencia.

5.- **RECONOCER** personería Jurídica a la Doctora **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA**, para actuar conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

6.- **ALLÉGUESE** copia del Fallo de alimentos a la presente carpeta, por lo tanto, desarchivase el proceso respectivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336f7baade2817c91a791d6ee7de22cf3752167ceafc7a6762a6110a1c31b42c**

Documento generado en 25/06/2023 09:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de junio de dos mil dos veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : KAROL DANIELA CARDENAS SANDOVAL
DEMANDADO : CARLOS AUGUSTO CARDENAS MONCALEANO
ASUNTO : RESUELVE RECURSO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2015-00483-00

ENTRA el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del ejecutado contra el auto del 28 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó la liquidación del crédito, igualmente la solicitud de control de legalidad del auto del 9 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito realizada por la ejecutante.

Manifiesta la apoderada del ejecutado en su escrito, que no está de acuerdo con la liquidación de crédito realizado por el Despacho, por cuanto ella presento liquidación del crédito la cual fue rechazada y tampoco la modifico, requirió a la demandante para el impulso procesal quien tampoco cumplió la carga procesal de presentar liquidación de crédito induciendo a error a la juez al pagar títulos judiciales sin liquidación de crédito.

Señala que, el despacho no obro frente a las consecuencias del desistimiento tácito al no sancionar a demandante por su descuido.

No señala que pretende con el recurso contra el auto del 29 de marzo de 2023.

Por otro lado, la ejecutante solicita se deje sin efecto el auto del 9 de marzo de 2023, aplicando control de legalidad puesto que no se configura el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo 119 y 319 de la misma obra.

Vale la pena señalar; que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos quedite el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Respecto a que el Despacho rechazó la liquidación del crédito presentada por la abogada del demandado, lo hizo precisamente porque en la misma no se incluyeron los abonos de la deuda alimentaria descontados directamente de nómina al demandado.

Ahora en cuanto a la orden de elaborar la liquidación del crédito por parte del despacho, debemos precisar que para eso existe el poder oficioso de los jueces,

sin que ello este contrario a la ley, tal como lo establece el artículo 42-4 del Código General del Proceso.

Referente al pago de los depósitos judiciales a la ejecutante, se hizo porque se trata de un proceso ejecutivo de alimentos bajo el imperio del artículo 431, inciso 2 ibídem, por lo tanto, no es cierto que el Despacho haya sido inducido a un error como la señala la recurrente.

En cuanto a que no se tuvo en cuentas las condenas generados por el decreto del desistimiento tácito, precisamos que la única consecuencia que genera es la condena en costas y no a la devolución de dineros pues no se trata de un proceso ejecutivo distinto al de alimentos cuyos pagos deben hacerse en el transcurrir del mismo tal como lo estipula la regla antes citada.

Precisamos igualmente que el auto proferido el 28 de marzo de 2023, es de cúmplase, por lo tanto, era de inmediato cumplimiento y no tiene ningún recurso.

En cuanto a la solicitud de control de legalidad del auto del 1 de agosto de 2022, en donde se requiere a la ejecutante para que en el término de 30 días impulsara el proceso, transcurrió en silencio igual sucedió con el auto del 9 de marzo de 2023 que decreto el desistimiento tácito, solo hizo pedimento de control de legalidad en abril de 2023, existiendo todos los mecanismos legales para atacar esta decisión y no lo hizo.

Ahora respecto a la liquidación de crédito que presenta debemos precisarle que este no es oportunidad procesal para hacerlo pues la tuvo en el traslado de la liquidación del crédito, presentando objeción contra la misma.

Dicho lo anterior, el Despacho deja incólume la decisión tomada el 28 de marzo y 9 de marzo de 2023, negando el recurso de reposición interpuesto además declarara inadmisibile el recurso de apelación por cuanto de acuerdo al numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso se trata de un asunto de única instancia y además niega la solicitud de control de legalidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

DISPONE:

1.- NO REPONEER el auto del 28 de marzo de 2023, que ordeno seguir con la ejecución, quedando esta decisión incólume, por las razones anotadas.

2.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, por las razones anotadas.

3.- NEGAR la solicitud de control de legalidad, por la razón anotada.

NOTIFIQUESE

La Juez



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ